OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO:	**17001400301020140046400**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO COOPSERVIMACRO**
NIT/CEDULA:	**900238245-5**
DEMANDADOS:	**MARTHA DE JESUS - RIVERA GIRALDO**
NIT/CEDULA:	**24319920**
FECHA ESCRITO:	**JUNIO 27 DE 2023**
TRASLADO :	**TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. JULIO 4 - 5 Y 6 DE 2.023** **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2.023**

A LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR APODERADO DE LA DEMANDADA EL ABOGADO CARLOS ARTURO ESCOBAR, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2.023

FECHA FIJACION: 2023-06-30 HORA: 7:30 a.m

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

63417 Fecha Registro: 2023-06-29

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19709c1b24e9b475b64144a74cebbf4bf333ccada6a5063d783ee5fcbf4f4857**

Documento generado en 29/06/2023 09:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Manizales (Caldas), junio 27 de 2023

Doctor
PABLO ANDRÉS ARANGO HINCAPIÉ
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)
La Ciudad
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	17001400301020140046400
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO - COOPSERVIMACRO
DEMANDADA:	MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**

CARLOS ARTURO ESCOBAR mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 75.066.980, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 302842 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.319.920; me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto del 21 de junio de 2022, notificado por estado electrónico No. 107 del 22 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante proveído fechado el 21 de junio de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico No. 107 del 22 de junio de 2023, el Juzgado decidió despachar desfavorablemente la solicitud de devolución de títulos en favor de la ejecutada. Frente a lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso establece la procedencia y oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición, así:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****."*

En ese sentido nos encontramos en término para interponer recurso de reposición en contra de la providencia referida.

II. REITERACIÓN DE ANTECEDENTES

1. La **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO -COOPSERVIMACRO** instauró demanda por la vía ejecutiva en contra de mi representada para obtener el pago de su crédito.

2. La parte demandante elevó memorial solicitando la terminación del proceso en razón al pago de la obligación el día 27 de marzo de 2023.

3. Mediante auto del 02 de mayo de la presente anualidad, el Despacho resolvió:

> "***PRIMERO: DECLARAR*** *terminado el proceso EJECUTIVO promovido por* ***COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO COOPSERVIMACRO*** *contra* ***MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO*** *radicado* ***170014003-010-2014-00464-00****, por pago total de la obligación con costas y por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:*
>
> *- El embargo del 30% de la pensión de jubilación devengado por la demandada MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO como pensionado de la Fiduprevisora S.A. Medida comunicada mediante oficio OECM16-5455 del 11 de noviembre de 2016.*

TERCERO: ORDENAR *la conversión de los dineros que se encuentren en favor del demandado para el proceso radicado 170014003-008-2016-00830-00 iniciado por SILVIA MURILLO GUTIÉRREZ en contra del aquí ejecutado MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO, por existir embargo de remanentes, siempre y cuando no provengan de descuentos de mesada pensional, dado que el embargo de remanentes proviene de una persona natural.*

CUARTO: ORDENAR *por la* ***OECM*** *la entrega de los dineros a la parte ejecutada de los títulos que se encuentren en el proceso que se encuentren debitados por abonos pensionales."*

4. Pese a la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la señora **MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO** le realizaron descuentos durante la presente anualidad sobre la pensión de jubilación reconocida en su favor y que administra FIDUPREVISORA S.A., como dan cuenta los desprendibles de pago allegados al proceso.

5. Los descuentos en mención se han efectuado desde el mes de marzo del año en curso y, pese a la comunicación del oficio de cancelación del embargo, también se descontó de la mesada la cuota correspondiente al mes de junio; es decir, sigue surtiendo efecto el embargo de la mesada pensional.

6. Atendiendo lo preceptuado por el Despacho en el resuelve tercero del precitado auto del 02 de mayo de 2023, debido a que las sumas antes referidas provienen de la pensión de jubilación de la señora **MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO**, resultaba procedente la devolución de dicha cifra o la mayor que resultare disponible al interior del proceso en favor de mi poderdante, como fue debidamente solicitado mediante memorial fechado el 08 de junio de 2023.

7. No obstante lo anterior, sin mayor argumentación, el Despacho, mediante decisión fechada el 21 de junio de 2023 y notificada mediante estado electrónico del 22 de junio de la misma anualidad, determinó no acceder a la devolución referida señalando que "*los títulos fueron dejados a disposición del proceso 170014003-008- 2016-00830- 00 iniciado por SILVIA MURILLO GUTIÉRREZ en*

contra del aquí ejecutado MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO, por existir embargo de remanentes."

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Contrariedad de las decisiones del Juzgado

El primer reparo que se dirige contra la decisión aquí atacada consiste precisamente en la contrariedad de los autos y actuaciones por parte del Juzgado dentro del proceso de la referencia. Así, debe considerarse lo siguiente:

1. El auto del 02 de mayo de 2023 proferido por su Despacho dispuso, además de la terminación del proceso, lo siguiente:

> "(...)
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *la conversión de los dineros que se encuentren en favor del demandado para para el proceso radicado 170014003-008-2016-00830- 00 iniciado por SILVIA MURILLO GUTIÉRREZ en contra del aquí ejecutado MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO, por existir embargo de remanentes,* ***siempre y cuando no provengan de descuentos de mesada pensional, dado que el embargo de remanentes proviene de una persona natural.***
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *por la* ***OECM*** ***la entrega de los dineros a la parte ejecutada de los títulos que se encuentren en el proceso que se encuentren debitados por abonos pensionales.****"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

2. Mediante solicitud elevada por el suscrito con fecha del 08 de junio de 2023, se acreditó el origen de los títulos reclamados, esto es, los mismos consisten en retenciones efectuadas por embargo a la pensión de mi representada.

3. En consonancia con la terminación del proceso, el 30 de mayo de 2023 el Juzgado ofició a la FIDUPREVISORA S.A. - entidad pagadora de mesadas pensionales - la cancelación de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

4. La entidad FIDUPREVISORA S.A. confirmó el recibido del oficio de cancelación y le asignó la radicación 20230321367722, como consta en el expediente digital del presente proceso; solicitud que aún no cuenta con respuesta definitiva, motivo por el cual el **embargo continúa vigente y ya le fue descontada la mesada pensional del mes de junio a mi poderdante.**

Como se observa, con el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho **actuó conforme a derecho** ordenando la conversión de los títulos **siempre y cuando NO correspondieran** a dineros originados en mesadas pensionales. En consonancia con ello, se ordenó la cancelación del embargo, mediante oficio dirigido a la FIDUPREVISORA S.A., puesto que perdía validez cualquier medida que recayera sobre la pensión de mi representada.

Aunado a ello, si bien es cierto que existe una comunicación por embargo de remanentes, el proceso del cual se solicita dicho embargo fue promovido por una persona natural que no ostenta relación jurídico sustancial permitida por el ordenamiento para favorecerse de los recursos provenientes de la mesada pensional de la señora **MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO.**

Los sustentos anteriores guardan coherencia y quedaron debidamente ejecutoriados como órdenes del Juez en el auto de terminación del proceso, encontrándose vedado un cambio a una providencia que dispone el final del proceso, que no fue recurrida ni aclarada y tampoco permite interpretación diversa alguna.

Pese a lo anterior, en auto notificado por estados electrónicos del 22 de junio de 2023, el Despacho **(i)** desconoce su propio criterio; **(ii)** desatiende las órdenes impartidas en el auto de terminación del proceso; **(iii)** no fundamenta el motivo por el cual se aparta de la decisión primigeniamente adoptada; **(iv)** desconoce la inembargabilidad de las pensiones conforme a la Carta Política, este último punto el cual se explicará a continuación.

En suma, la última decisión en comento resulta contraria a lo que acertadamente había dispuesto el Despacho en el proveído del 02 de mayo de 2023, ameritando así la revocatoria de la providencia que determinó denegar la devolución de los títulos y/o dineros pensionales embargados, por abierta contradicción.

2. **Transgresión de las prerrogativas constitucionales y fundamentales**

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia propende por la consolidación y satisfacción de la seguridad social como un derecho fundamental - irrenunciable - al cual se vincula la prerrogativa a una pensión como acceso a un mínimo vital sin más limitaciones que aquellas que la Ley impone. Al respecto, el ordenamiento jurídico colombiano prevé la inembargabilidad de las pensiones - artículos 48 y 53 de la C.P., Código Sustantivo del Trabajo, Ley 100 de 1993, entre otras -, precisamente porque se erigen como el único sustento ante una de las contingencias acaecidas y por las cuales se cotiza al Sistema de Seguridad Social.

Como excepción a la misma, se plantean embargos en favor de cooperativas y por concepto de cuotas de alimentos. Lo anterior, quiere decir que la medida cautelar en comento solamente puede ser efectuada en favor de personas jurídicas del sector solidario o personas naturales a quienes la Ley faculta para solicitar alimentos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017, reiterando las sentencias T-557 de 2015 y la T-418 de 2016, señaló:

> "*De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella. Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial,* ***cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia.****"* (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, una limitación al goce efectivo de la mesada pensional que exceda el marco descrito se constituye no solo en una afectación patrimonial sino que principalmente es una vulneración grave al derecho fundamental a la seguridad social, la vida en condiciones dignas derivada de aquél derecho pues precisamente permite la materialización del proyecto de vida del pensionado, resultando procedente tanto este recurso como otra serie de acciones en defensa de los derechos invocados.

A su turno, la Alta Corporación en sentencia T-448 de 2006, en el marco de una acción de tutela contra providencia judicial, con similar problema jurídico al aquí planteado, señaló *"En efecto, esta Corte entiende que, a los jueces no les es dable apartarse de las*

disposiciones constitucionales, porque la justicia se administra, entre otras cosas, en relación a principios constitucionales que ofrecen criterios hermenéuticos de forzosa aplicación[16] (artículos 6°, 29 y 230 C.P).”

Por lo expuesto, resulta claro que existe una flagrante vulneración a los derechos pensionales de la señora **MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO** en tanto la decisión aquí atacada inaplica disposiciones de orden constitucional, en desmedro de mi representada, resultado también procedente la reposición de la decisión que denegó la devolución de los dineros, título y/o remanentes, para en su lugar, acceder a dicha solicitud.

IV. SOLICITUDES

PRIMERA: Se **REVOQUE** en su integridad el auto del 22 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales (Caldas), realizando las actuaciones pertinentes para retrotraer la disposición de los títulos del proceso bajo la radicación 170014003-008-2016-00830-00 iniciado por SILVIA MURILLO GUTIÉRREZ, pues la allí ejecutante no se encuentra legitimada para acceder a los mismos.

SEGUNDA: En su lugar, se acceda a la devolución los dineros y/o títulos consignados con ocasión del embargo sobre la pensión de la señora **MARTHA DE JESÚS RIVERA GIRALDO**, precisamente porque se tratan de conceptos inembargables por regla general.

Atentamente,

CARLOS ARTURO ESCOBAR
C.C. 75.066.980 de Manizales (Caldas)
T.P. 302842 del C. S. de la J.
Correo inscrito en SIRNA: carlosarturo.escobar@gmail.com